

ACUSE DE RECIBO  ACUSE DE LA NOTIFICACION

**SUNAT**

02

ACUSE DE RECIBO - ACUSE DE LA NOTIFICACIÓN  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL

03

LOTE

04

FOLIO

01

N° : 20133D 1000000630

1310

02

**DESTINATARIO :**

LA MARITIMA DEL CALLAO

RUC : 20521012804  
 NOMBRE O RAZON SOCIAL : HORSE POWER IMPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  
 DOMICILIO FISCAL : CA. LAS LILAS 148 URB. LA MOLINA VIEJA 1ERA  
 DISTRITO : 150114-LA MOLINA-LIMA-LIMA  
 REFERENCIA : DEPT: LIMA DIST: LA MOLINA

**PITS** MARITIMA 02/09/2013

HORSE POWER IMPORT SOCIEDAD ANONIMA  
 CA. LAS LILAS 148 URB. LA MOLINA VIEJA 1ERA -  
 DEPT: LIMA DIST: LA MOLINA  
 20521012804 -1382040004

LA MOLINA LIMA



POR LA PRESENTE DEJO CONSTANCIA: Que recibo conforme el documento cuyo número y destinatario figuran en la cabecera

05 Nombre y Apellido del Receptor

06 Doc. de Identidad

07 Vinculación del Receptor con el destinatario

08 Teléfono

RUTH Rojas Rios

N° 07275248

Parenti

09 FECHA DE NOTIFICACIÓN

10

HORA

11

NO EXHIBIÓ DOCUMENTO DE IDENTIDAD

13

FIRMA

DÍA MES AÑO HORA  
 02 09 2013 10:46

12 NOTIFICADO POR CONSTANCIA ADMINISTRATIVA (Art. 104 Inc.c Código Tributario)

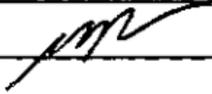
*Ruth Rojas Rios*

**14** Detalle de la Visita

Por encargo de la SUNAT, certifico:

Visita	22. Domicilio Cerrado	23. Negativa de Recepción por persona capaz	24. Ausencia de Persona Capaz	FECHA			HORA	C.I.
				DIA	MES	AÑO		
1ra.				<input type="text"/>				
2da.				<input type="text"/>				
3ra.				<input type="text"/>				

**15** Datos del Notificador o Mensajero

Visita	Código	N° de Documento de Identidad	Nombre y Apellido	Firma
1ra.	10183	08145047	Miguel Wilmar Ugarte Caceres	
2da.	<input type="text"/>			
3ra.	<input type="text"/>			

**16** NOTIFICACIÓN POR CEDULÓN

De conformidad con el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal dejándose los documentos en sobre cerrado, bajo la puerta.

N° de Visita

N° de Cedulón

<input type="text"/>							
----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

**17** DETALLE DE LA NEGATIVA A LA RECEPCIÓN

- La persona capaz encontrada en el domicilio fiscal:
- Rechazó la recepción del documento
  - Recibió el documento y se negó a suscribir el acuse de recibo
  - Recibió el documento y se negó a identificarse

**18** IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR POR CEDULÓN

- No se pudo fijar el cedulón
- No se pudo dejar los documentos



SUNAT	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 301000/2013-000630
FECHA:	28/08/2013
HORA:	10:22 (D)

SUNAT

# Resolución Directoral

**VISTO**, mediante el Expediente N° 118-0114-2013-011797-5 de fecha 12.02.2013, presentado por **HORSE POWER IMPORT S.A.C.**, identificado con RUC N° 20521012804, con domicilio fiscal en Calle Las Lilas N° 148, Urb. La Molina Vieja 1ra. Etapa, La Molina - Lima (No Hallado); mediante el cual interpone Recurso de Reclamación contra la Determinación de Valor efectuada sobre la DAM N° 118-2009-10-132107 y Liquidación de Cobranza N° 118-2013-010941; y,

### CONSIDERANDO:

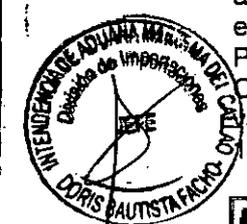
Que, mediante DAM N° 118-2009-10-132107 numerada el 09.06.2009 (folios 01 al 03), bajo la modalidad de Despacho Normal y tratamiento de mercancía nueva, sometida a Canal Rojo, presentada por **RIGER AGENTE AFIANZADO DE ADUANAS S.A.C.**, en representación de su comitente **HORSE POWER IMPORT S.A.C.**, se destina a régimen de importación para el consumo un automóvil marca Jeep modelo Grand Cherokee del año 2009, amparado en la Factura Comercial N° 505903 de fecha 14.06.2009 (folio 04), bajo valor FOB ascendente a US\$ 22,900.00, y liquidación de tributos por el monto de US\$ 4,682.00, cancelados en fecha 10.06.2009 en el Banco de Crédito del Perú;

Que, como consecuencia del reconocimiento físico, y en aplicación del Reglamento para la Valoración de Mercancías, según el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC - D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, en concordancia con el Procedimiento INTA-PE.01.10a - "Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC" (v.5), el Especialista de Aduanas asignado al despacho formula Duda Razonable sobre el valor declarado, generándose la Notificación Valor OMC N° 004961-2009, recibida en fecha 16.06.2009 (folio 06), bajo el siguiente detalle:

F/C	ITEM	VALOR UNITARIO SIVEP	FUENTE SIVEP
505903	01	US\$. 27,663.000000	DAM N° 118-2009-10-127447

Que, igualmente se generó la Orden de Depósito en Garantía - OMC N° 118-2009-000509 del 15.06.2009 (folio 07) por el monto de US\$ 931.00 cancelada el 19.06.2009 en una entidad financiera nacional;

Que, según se indicaba en la precitada Notificación de Valor, el importador tenía un plazo de cinco (05) días útiles prorrogables por una sola vez y por un plazo igual, para dar respuesta y presentar la documentación sustentatoria que acredite el Valor en Aduana declarado, de acuerdo con el Art. 11° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, con el fin de determinar si dicho valor debía ser aceptado como Valor de Transacción de la Mercancía Importada según el Primer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC;



S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000630
FECHA	: 28/08/2013
HORA	: 10:22 (D)

Que, a través del Expediente N° 118-3D1310-2009-035892-9 del 17.06.2009 (folios 08 al 23), la Agencia de Aduana interviniente, actuando en representación de su comitente, presenta como sustento del valor declarado, fotocopia de los siguientes documentos: a) Export Purchase Contract de fecha 14.06.2009; b) Carta del importador de fecha 04.05.2009, dirigida al Banco de Crédito del Perú, solicitando una transferencia al exterior por el monto de US\$ 22,930.00; c) Estado de Cuenta Corriente del importador en el Banco de Crédito del Perú, al 31.05.2009; d) Listado de vehículos y precios; y e) Textos normativos sobre valoración de mercancías; solicitando en base a esta documentación se deje sin efecto la Orden de Garantía – OMC y se autorice el levante de la mercancía;

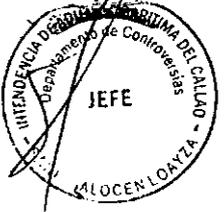
Que, con Expediente N° 118-3D1310-2009-058167-9 de fecha 14.10.2009 (folios 24 al 34), el mismo operador aduanero reitera lo solicitado a través del expediente anterior, incidiendo en el respeto al valor asignado en la DAM numerada, adjuntando nuevamente los documentos ya presentados;

Que, mediante Notificación N° 118-3D1310-2012-5259-SUNAT recibida el 27.06.2012 (folios 35 y 36), se Confirma la Duda Razonable y se comunica a la recurrente que no corresponde aplicar el Primer Método de Valoración, y a efecto de determinar la correcta base de valoración en función al Segundo Método de Valoración y siguientes, se le concede el plazo de cinco (05) días para proporcionar información pertinente, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 14° del Reglamento de Valoración aprobado mediante D.S N° 186-99-EF y normas modificatorias;

Que, a través del Informe de Determinación de Valor N° 118-3D1310-2013-000025-SUNAT de fecha 11.01.2013 (folios 37 al 40), se determina el valor en aduana emitiéndose la Liquidación de Cobranza N° 118-2013-010941 por los tributos diferenciales, por el monto de US\$ 918.00 (folios 41 al 43), de conformidad con los Arts. 11° y 13° del D.S. N° 186-99-EF y modificatorias, y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, documentos debidamente notificados en fecha 17.01.2013 (folio 49), de conformidad a lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del TUO del Código Tributario vigente;

Que, con Expediente N° 118-0114-2013-011797-5 de fecha 12.02.2013 (folios 57 al 66), la empresa HORSE POWER IMPORT S.A.C. interpone Recurso de Reclamación contra la Determinación del Valor efectuada sobre la DAM N° 118-2009-10-132107, relacionada con la Liquidación de Cobranza N° 118-2013-010941; exponiendo los siguientes argumentos:

- Afirma que si bien la Factura Comercial no consigna expresamente las condiciones de pago, la solicitud de transferencia y los estados de cuenta bancarios sin embargo dan fe de la fecha de cancelación del precio pactado y, por consecuencia, de las condiciones de pago de la referida transacción; además de relevar la coincidencia entre el importe transferido y el precio contenido en la factura comercial N° 505903, por lo cual resulta carente de razonabilidad presumir la existencia de mayores pagos no declarados;
- Manifiesta además que la omisión referida es enteramente atribuible al proveedor de la mercancía y que de ningún modo puede tener repercusiones tributarias en el importador. Agrega en este sentido que un hecho de incumbencia del proveedor no domiciliado no puede generar consecuencia en el comprador peruano, más aún cuando la forma de pago (si es al contado o al crédito), no repercute en la determinación de las obligaciones tributarias aduaneras;





SUNAT	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000630
FECHA:	28/08/2013
HORA:	10:22 (D)

SUNAT

# Resolución Directoral

- Enfatiza también haber presentado como documento probatorio adicional la lista de precios del proveedor College Auto Sales Inc., además de insistir en que en la solicitud de transferencia bancaria se ha indicado el número de proforma de factura (N° 034927), cumpliéndose de esta forma con el numeral 31 del rubro V del Procedimiento de Valoración de Mercancías INTA PE 01.10a;

Que, el recurso impugnativo interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad, debiendo admitirse a trámite de conformidad con el Artículo 137° del Texto único Ordenado del Código Tributario vigente aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF;

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407 el Gobierno Peruano aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT, así como el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales del Acta final de la Ronda de Uruguay;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF de fecha 29.12.99, se aprobó el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio - OMC;

Que, de conformidad con la Nota General Interpretativa del Acuerdo del Valor de la OMC y el artículo 2° del Reglamento citado, el Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente;

Que, el Primer Método de Valoración "Valor de Transacción de las Mercancías Importadas" establece que el Valor en Aduana de las mercancías importadas será el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, con los ajustes del artículo 8°. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago puede darse a través de una transferencia de dinero, cartas de crédito o documentos negociables;

Que, la carga de la prueba es una obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduanas declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en concordancia con el inciso b) del artículo 1° del D.S. N° 186-99-EF Reglamento de Valoración de Mercancías de OMC;

Que, el asunto controvertido consiste en verificar si la determinación de valor efectuada sobre la DAM N° 118-2009-10-132107, en virtud al Informe de Determinación de Valor N° 118-3D1310-2013-000025-SUNAT y la Liquidación de Cobranza N° 118-2013-010941, se encuentra ajustada a ley o no;



S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 301000/2013-000630
FECHA	: 23/08/2013
HORA	: 10:22 (D)

Que, bajo ese marco normativo y del análisis efectuado a la documentación presentada se advierte efectivamente que la Factura Comercial N° 505903 de fecha 14.06.2009 (folio 04), emitida por proveedor extranjero COLLEGE AUTO SALES, no consigna las condiciones de pago, pues si bien señala que ésta se efectuará a través de una transferencia bancaria, no precisa sin embargo mayores detalles sobre el plazo, cuotas, etc., en que aquella se ejecutará, información que resulta relevante para la determinación de valor en aduana, contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por D.S. N° 186-99-EF y modificatorias, el cual señala que para la aplicación del Primer Método de Valoración, deberá tenerse en cuenta que el precio expresado en la Factura Comercial, deberá...j) *Contener la forma y condiciones de pago y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse...*, siendo que por incumplimiento de este requisito, la confirmación de la duda razonable y el descarte del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC resultaría procedente, según criterio establecido por la RTF N° 3893-A-2013, de observancia obligatoria;

Que, en relación a la Carta del importador, de fecha 04.05.2009, dirigida al Banco de Crédito del Perú solicitando una transferencia al exterior por el monto de US\$ 22,930.00 (folio 10), se debe manifestar que el numeral 16 del literal A.2 del Rubro VII del Procedimiento INTA-PE.01.10a. "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" (v.5), señala las condiciones y/o información que debe contener la transferencia bancaria para validarla como sustento de la cancelación del precio realmente pagado o por pagar, indicando que ésta debe permitir identificar plenamente que corresponde a la transacción. Para tal efecto, la norma exige que el importador deberá cumplir con presentar copia de la Solicitud de Transferencia Bancaria que contenga el concepto de pago, la forma de pago, la identificación del vendedor y comprador, entre otros, además de adjuntar copia de la Nota de Débito que pruebe que se efectuó el cargo en cuenta o comprobante de ingreso de caja en los casos de entrega en efectivo. En el presente caso, no se ha acreditado la existencia de este último documento, advirtiéndose además que la referida Carta de transferencia bancaria, no indica el número de la Factura Comercial N° 505903 vinculada al despacho, sino la de una Proforma (N° 034927) que no ha sido presentada ni en la etapa del proceso de despacho ni en el curso del procedimiento de duda razonable. En este sentido el procedimiento comentado indica que cuando las solicitudes de transferencia no reúnan los requisitos señalados anteriormente, no se considerarán como sustento del precio realmente pagado o por pagar;

Que, con respecto al Reporte de Estado de Cuenta emitido por el Banco de Crédito del Perú S.A.A., (folio 09), se puede indicar que éste expone ciertamente determinados movimientos de fondos en la Cuenta Corriente del importador, el cual sin embargo no informa sobre el destino o depositario final de las transferencias registradas, que vinculen de manera indubitable tales operaciones con el proveedor de la mercancía comercializada. Motivo por lo cual no resulta un documento idóneo para acreditar el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada;

Que, en referencia a la Lista de Vehículos y Precios presentada (folio 08), ésta no cumple, en primer lugar, con consignar el nombre o razón social del proveedor extranjero, condiciones de entrega, periodo de vigencia, forma de pago por la mercancía ofertada, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el acápite C del Anexo 1 del Procedimiento INTA-PE.01.10a, motivo por lo cual este documento no resulta válido para sustentar el precio realmente pagado por la mercancía objeto de importación;





SUNAT  
 MARITIMA DEL CALLAO  
 R.DIRE: 118 3D1000/2013-000630  
 FECHA : 28/08/2013  
 HORA : 10:23 (D)

**SUNAT**

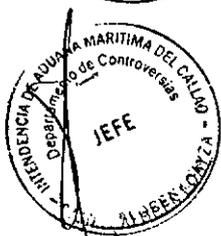
## Resolución Directoral

Que, finalmente, es de resaltar que el recurrente durante el curso del Procedimiento de Duda Razonable no ha presentado documentación contable alguna que acredite el cumplimiento de las formalidades y obligaciones tributarias exigidas por ley, generadas como consecuencia de la transacción comercial celebrada por el operador de comercio, restando de esta manera fuerza probatoria a los medios o elementos presentados como sustento material de la pretensión planteada;

Que, bajo ese contexto, evaluada la información y documentación presentada por el recurrente, se concluyó finalmente que para la Determinación del Valor en Aduana de la DAM N° 118-2009-10-132107 (Serie 01), no resultaba aplicable el Primer Método de Valoración de la OMC - Valor de Transacción; asimismo, al no encontrar referencias en el SIVEP, ni haber sido proporcionadas por el importador, para la consideración del Segundo Método de Valoración - Mercancías Idénticas, debía aplicarse en forma sucesiva y excluyente el Tercer Método de Valoración - Mercancías Similares, utilizándose como referencia en este caso la Serie 1 de la DAM N° 118-2009-10-127447, tal como se indica en el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D1310-2013-000025-SUNAT, que sustenta la emisión de la Liquidación de Cobranza N° 118-2013-010941 por el monto de US\$ 918.00;

Que, el Informe precitado señala que la referencia utilizada por la Administración cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 13° del D.S. N° 186-99-EF, habiéndose verificado efectivamente que:

- Constituye mercancía similar a la que es objeto de comparación pues si bien se trata de mercancías que no son iguales en todo, sí lo son en cuanto a marca, modelo, condición, año de fabricación, cilindrada, tipo de combustible, tipo de transmisión, número de ejes, número de asientos, tipo de tracción, que les permite cumplir con las mismas funciones; por lo que además se pueden considerar comercialmente intercambiables;
- Asimismo, tanto la mercancía objeto de valoración como la de la referencia son originarias de USA;
- Se ha utilizado la referencia de una exportación realizada al país en fecha más cercana (27.03.2009) a la de la mercancía amparada en la DAM N° 118-2009-10-132107 (24.05.2009);
- Ambos ostentan la misma cantidad comercializada;
- En cuanto al nivel comercial, se debe manifestar que conforme al Comentario 10.1 del Acuerdo sobre Valor - OMC, normatividad incorporada en nuestra legislación nacional mediante D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, el cual constituye un instrumento del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas): *"Si se comprueba diferencias en el nivel comercial y en la cantidad, habrá que determinar que estas diferencias han influido en la fijación del precio o en valor..."* situación que en el presente caso el recurrente no ha demostrado, ni se aprecia del análisis de la factura comercial otorgada por su proveedor la obtención de algún beneficio relacionado al nivel comercial, motivo por lo cual este extremo comparativo se encuentra acorde al marco normativo del Acuerdo de Valor - OMC, leyes y procedimientos que regulan el proceso de determinación del valor aduanero.



T A M I E  
DE LA ADMINISTRACION  
00000-1100

S U N A T  
MARITIMA DEL CALLAO  
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000630  
FECHA : 28/08/2013  
HORA : 10:23 (D)

Que del análisis de los actuados se ha verificado que el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D1310-2013-000025-SUNAT desarrolla clara y extensamente las razones por las cuales la Administración descarta en primer término la aplicación del Primer Método de Valoración, ingresando a continuación a explicar los motivos por los cuales no resulta aplicable el Segundo Método de Valoración, para finalmente concluir por la aplicación del Tercer Método de Valoración en sustitución del valor declarado, evaluando durante ese curso cada uno de los elementos documentarios aportados como sustento del valor declarado y emitiendo sobre aquellos el mérito de su valor probatorio; exponiéndose de esta manera las razones por las que la referencia utilizada por la Administración califica como mercancía similar, utilizando para mejor ilustración inclusive un cuadro comparativo que resalta la similitud de los parámetros contrastados, en cumplimiento y correspondencia a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por D.S. N° 186-99-EF y normas modificatorias. De manera que la Administración ha cumplido con observar estrictamente con lo establecido por el segundo párrafo del inciso g), del numeral 7, del literal A.2, del Rubro VII del Procedimiento INTA-PE.01.10a. (Versión 5, aplicable al caso), referido al procedimiento a seguir al determinarse la existencia de Duda Razonable según el artículo 11° del mencionado Reglamento, desvirtuándose así lo alegado por el recurrente en este extremo;

Que, se debe manifestar que tanto las normas generales del Acuerdo de Valor de la OMC, como las normas nacionales vigentes sobre Valoración de Mercancías, conceden el derecho al importador de ofrecer durante el curso del procedimiento de duda razonable, referencias de valor que, guardando los requisitos exigidos por aquéllas, puedan admitirse como valores comparativos válidos para el proceso de determinación del valor en aduana. En este sentido, la Administración cumplió con exponer y utilizar la referencia de valor más idónea hallada para estos fines, siendo que en todo caso al recurrente le cabía el derecho a probar la existencia de mejores alternativas para este proceso comparativo, habiéndose verificado al contrario que el recurrente durante la etapa de formulación de Duda Razonable no ha llegado a aportar ninguna referencia de valor válida que pudiera calificarse como mejor o más cercana que la utilizada por la Administración y que eventualmente pudiera haber sido utilizada por ésta en el proceso de determinación de valor, de manera que lo argumentado en este extremo por el recurrente carece de sustento en tanto la Administración ha obrado respetando el procedimiento establecido y de conformidad a las normas de valoración vigentes;

Que, en relación a las alegaciones sobre el valor probatorio de las pruebas aportadas, es de enfatizar en este sentido haberse procedido ya, a través del curso y desarrollo de la presente resolución, a analizar detenidamente la pertinencia y valor probatorio de cada uno de los documentos aportados por el recurrente en su propósito de servir como sustento del valor declarado, exponiéndose respecto de ellos el pronunciamiento correspondiente. De manera que la absolución sobre estos extremos argumentativos se remite a lo expresado por esta Administración a través del presente acto resolutivo;

Que, finalmente, es de mencionar que el domicilio procesal señalado en el recurso, ubicado en Calle Las Lilas N° 148, Urb. La Molina Vieja 1ra. Etapa, La Molina - Lima, no se halla dentro del radio urbano fijado por Resolución de Superintendencia N° 253-2012/SUNAT y su modificatoria la Resolución de Superintendencia N° 054-2013/SUNAT. No obstante, siendo que éste corresponde también al domicilio fiscal señalado en la ficha RUC del recurrente, considérese dicha referencia domiciliaria para las notificaciones que ha de cursarse en el presente procedimiento, de acuerdo a ley;





S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 301000/2013-000630
FECHA	: 28/08/2013
HORA	: 10:23 (D)

SUNAT

# Resolución Directoral

Que, en consecuencia, habiéndose verificado que la determinación de valor efectuada por la Administración se encuentra ajustada a ley, el recurso planteado por el recurrente debe ser desestimado, debiendo proseguirse por tanto con el cobro de la Liquidación de Cobranza N° 118-2013-010941, ascendente a US\$ 918.00, sin perjuicio de la acción de control a que se encuentre sujeta;

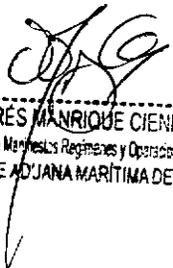
Estando al Informe N° 1163-2013-SUNAT/3D1320, emitido por el Departamento de Controversias, cuyos fundamentos se reproducen en la presente resolución, y de conformidad con los artículos 164° y 205° de la Ley General de Aduanas aprobada por el D.Leg. N° 1053, concordado con los artículos 9° y 252° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2009-EF; el TUO del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF; el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por D.S. N° 115-2002-PCM y modificatorias; las Medidas de Organización Interna dispuestas mediante Resolución de Superintendencia N° 190-2002-SUNAT; la Resolución de Superintendencia N° 094-2009-SUNAT; y el Memorandum Electrónico N° 00181-2013-300000;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reclamación presentado por **HORSE POWER IMPORT S.A.C.** mediante el Expediente N° 118-0114-2013-011797-5, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de la acción de control a que hubiere lugar.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DISPONER** el cobro de la Liquidación de Cobranza N° 118-2013-010941 ascendente a la cantidad de US\$ 918.00, más los intereses que correspondan, con la ejecución de la Orden de Depósito de Garantía - OMC N° 118-2009-000509, acción a cargo del Departamento de Despachos de esta sede institucional.

Regístrese y Comuníquese.

  
**VICTOR ANDRÉS MANRIQUE CIENFUEGOS**  
 Director (e) Dirección de Menores Regímenes y Operaciones Aduaneras  
 INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO

**DISTRIBUCION:**  
 Dirección de Manif., Reg. y Operac. Aduaneras.  
 Sección Soporte Adm. Int. Ad. Marítima del Callao.  
 Dpto. de Despachos (actuados)  
 Dpto. de Controversias  
 Importador.